



Bogotá D. C., 3 de julio de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00158 de MARÍA ANA VICTORIA VELÁSQUEZ GALLO contra CODENSA S. A. ESP y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S. A. S. ESP.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por María Ana Victoria Velásquez Gallo contra Codensa S. A. ESP y Promoambiental Distrito S. A. S. ESP por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad y de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 11 de febrero de este año presentó un derecho de petición donde solicitó a las accionadas la suspensión temporal de la cuenta contrato 13882-7, debido a irregularidades en el cobro por parte de la empresa, y a la fecha no tiene respuesta de fondo.

Manifestó que el 16 de mayo de 2020, mediante derecho de petición 02647829, remitido a Condensa solicitud de la suspensión temporal de la cuenta contrato 13882-7, y devolución del cobro de lo no debido sobre las seis últimas facturas, con los soportes requeridos para esta solicitud y aclaró que es dueña del predio sobre el cual realizó las solicitudes, en la actualidad se encuentra desocupado y Codensa no ha atendido el requerimiento.

Afirmó que el 2 de junio de 2020 se le notificó a su correo la respuesta 08181987, en la cual, dice, no se atendió de fondo la solicitud realizada, por cuanto Codensa asevera que se han cobrado las sanciones correspondientes por no pagar a tiempo las respectivas facturas, conducta que no está permitida pues siendo el consumo igual a cero no aplica el cobro de sanciones.

Mencionó que el empleado de Codensa que emitió la respuesta informó que no es viable la reclamación sobre facturas anteriores a las últimas cinco, lo cual es cierto, si Enel Codensa demuestra que no hay dolo en el cobro, pero existe una reclamación no atendida de fondo, en el mes de febrero de 2020.

Concluyó que el 1º de junio de 2020, mediante derecho de petición solicitó nuevamente a Promoambiental, la suspensión temporal de la cuenta contrato 13882-7, y la devolución del cobro de lo no debido, y a la fecha no tiene respuesta de fondo.



2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y petición y, en consecuencia, se ordene a Codensa S. A. ESP y a Promoambiental Distrito S. A. S. ESP emitir respuesta de fondo frente a los requerimientos hechos, y en consecuencia se atienda la solicitud de suspensión temporal de la cuenta contrato 13882-7 por parte de ambas empresas, y se devuelva el cobro de lo no debido.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de junio de 2020 en donde se ordenó correr traslado a las accionadas Codensa S. A. ESP y a Promoambiental Distrito S. A. S. ESP para que se pronunciaran respecto a las pretensiones invocadas, y en donde la primera, mediante correo electrónico del 18 de junio solicitó la ampliación del término para contestar.

Contestaciones

Sea lo primero señalar que la sociedad Codensa S. A. ESP no dio contestación a la acción de tutela, aunque se le amplió el término para contestar.

Por su parte, **Tómas Salvador Mendoza Pardo**, en calidad de representante legal de Promoambiental Distrito S. A. S. ESP informó que se presentó derecho de petición radicado mediante correo electrónico el 11 de febrero de 2020 y se le asignó el radicado PQR No. 575810 que fue respondido mediante oficio PD-575810-2020 del 3 de marzo de 2020, en el cual en su parte resolutive, se dijo: *"1. Accede Parcialmente a lo solicitado. 2. Re liquidar, ajustar y facturar, para la Cuenta Contrato No. 10232294, con tarifa de predio desocupado el periodo de facturación comprendido entre el 2019/12/14 al 2020/01/13 (periodo 2002). 3. Aplicar tarifa de predio desocupado para la Cuenta Contrato No. 10232294 a dos meses más a partir del periodo de facturación cuya fecha inicia el 14 de enero de 2020 (periodo 2003 y 2004)"* poniéndole de presente las herramientas legales para impugnar la decisión en caso de no estar de acuerdo, las cuales no fueron usadas por la accionante.

Adujo que el 4 de marzo de 2020 se envió oficio de citación para la diligencia de notificación personal, tal y como consta en la guía de envío No. 500268011 la cual fue recibida por la petente y como no se presentó dentro del término legal, se realizó la notificación por aviso el 12 de marzo de 2020, tal como consta en la guía de envío n.º 500653357 la cual fue recibida también por la señora Velásquez.

Añadió que, en relación con el derecho de petición del 1º de junio, este fue radicado a la línea 110, siendo remitido a esa sociedad solo hasta el 6 de junio de 2020 y al tratarse de un día no hábil, se radicó el 8 de junio de 2020 como PQR No. 637917, el



cual se encuentra dentro de los términos legales para dar respuesta, los cuales se vencen el día 1° de julio de 2020.

Así mismo, señaló que teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria como consecuencia del COVID19 por razones de fuerza mayor, solo hasta el 30 de abril pudo realizarse la reunión presencial de Comisión de Personal, en razón de las responsabilidades asignadas a los delegados por parte de la administración, que hacen parte del equipo directivo; en dicha reunión los comisionados solicitaron la revisión de los documentos que reposan en las hojas de vida de las funcionarias Hilda Vanegas y Diana Victoria Gutiérrez con el fin de realizar la revisión relacionada con estudios y experiencia, dando el mismo resultado al que había llegado la Secretaria Técnica.

Adujo que en esos términos, a través de la Presidencia de la Comisión de Personal mediante oficio radicado bajo el No 2020EE36886 del 1° de junio de 2020 se resolvió la reclamación objeto de la presente acción constitucional, indicándole a la accionante que frente a la presente procede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo establecido en el Decreto 760 de 2005 y conforme a los requisitos y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, expuso que la empresa que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues se ha surtido el trámite en estricto cumplimiento de la ley, al dar respuesta dentro de los términos legales, pronunciándose de forma clara y de fondo sobre todas las solicitudes de la peticionaria, llevando a cabo el procedimiento de notificación legalmente establecido y además concediendo los mecanismos de ley. Respecto del derecho de petición final tampoco se presenta vulneración alguna teniendo en cuenta que se encuentra dentro de los términos, y en trámite para agotar la vía gubernativa.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular; sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755



de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Por otra parte, es menester traer a colación la importancia del **debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T-010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución"* (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *"regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos"*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, que debe estar revestido de obediencia a los



parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso Concreto

Cuestión Preliminar

Como la sociedad accionada Codensa S. A. ESP no dio contestación al escrito de tutela, se deberá estudiar la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese entendido, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Se trata de una norma que se relaciona con lo contemplado en el artículo 19 del mismo decreto, que dispone lo siguiente:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. // El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. // Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

De la lectura de los aludidos artículos, la Corte Constitucional ha diferenciado entre el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que puede ser el guardar silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y la respuesta al informe requerido por la autoridad judicial -acompañado de la **posible** consecuencia de la presunción de veracidad en caso de no ser contestado dentro del término conferido por el juez-.

Ahora bien, de ser aplicada la presunción mencionada, es claro, de la lectura de los referidos artículos, que opera sobre los hechos que buscan ser esclarecidos mediante la solicitud del informe. De este modo, la conducta omisiva de la accionada **no puede tenerse, per se**, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora. A esto hay que agregarle, además, que el mismo artículo 20 condiciona la aplicación de la presunción de veracidad a que *“(…) el juez [no]*



estime necesaria otra averiguación previa", en ejercicio, precisamente, de sus poderes oficiosos en materia probatoria.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, no cumpla con la carga probatoria que le incumbe. Además, su aplicación no implica que sean concedidas las pretensiones de la parte actora.

De la protección solicitada

Ahora bien, en el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora María Ana Victoria Velásquez Gallo hay lugar a ordenar a las accionadas Codensa S. A. ESP y Promoambiental Distrito S. A. S. ESP que brinden una respuesta precisa, en donde se realice un análisis claro y de fondo de las reclamaciones radicadas el 11 de febrero, 16 de mayo y 1º de junio de 2020 dándole a conocer el término y los recursos a los que tiene derecho; así, en relación con las dos primeras dirigidas a Codensa S. A. ESP solicitó:

"Reciban cordial Saludo, solicito amablemente la suspensión (sic) temporal de la cuenta contrato 13882-7, toda vez que el servicio de energía (sic) se encuentra suspendido desde hace seis meses, y a la fecha tengo (sic) una deuda de 139.971, situación que me genera un detrimento patrimonial, toda vez que el inmueble se encuentra desocupado. Adicionalmente solicito me informen la norma y los conceptos por los cuales me están cobrando los 139.971"

"(...)

1. La suspensión temporal de esta cuenta, ya que se encuentra al día en el pago de la última factura, adjunto Certificado de tradición y libertad, Boletín de nomenclatura y Fotocopia de mi cedula. Informé que el predio se encuentra desocupado y solicito me informen si es necesario estar presente el día del corte, en ese caso requiero de una llamada al celular 312 497 88 70 debido a que no hay personas en esa casa.

2. La devolución del cobro de lo no debido, sobre las últimas seis facturas, teniendo en cuenta que todas han sido canceladas, y aunque el consumo de energía dentro del periodo de reclamo es igual a cero, he tenido que pagar varias reconexiones y otros conceptos de cobro. Lo cual no es concordante con la realidad, por cuando no se ha consumido energía en esta casa, esto desde agosto de 2019, ya que se encuentra desocupada.

Vale la pena aclarar que el día 11 de febrero de 2020 hice esta misma solicitud, sobre esta misma cuenta contrato, y la empresa respondió evasivamente que la facturación no se encontraba al día, lo cual no es cierto. Agradezco la aclaración de los cobros en las seis últimas facturas, a la luz de la normatividad vigente, es decir que cada cobro lo enmarquen dentro de un procedimiento o ley vigente. Esto debido a que, en la respuesta del derecho de petición de 11 de febrero de 2020, la empresa adujo cobro de procedimientos propios, que no registran dentro legislación de servicios públicos en Colombia, razón por la que debo solicitar nuevamente devolución del cobro de lo que legalmente no está permitido."



A su turno, la entidad encartada, allega escrito con referencia "08181987 Asunto: Derecho de Petición No. 02647829 del 1° de junio de 2020" con la se pretendió dar respuesta al derecho de petición radicado por ella y donde se lee:

"En respuesta a su solicitud y teniendo en cuenta el análisis realizado, le informamos que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que, teniendo en cuenta la situación que presenta actualmente el país y la cuarentena decreta por el Gobierno Nacional, no es posible realizar la suspensión temporal del servicio, por lo tanto, una vez superada dicha emergencia, lo invitamos a efectuar nuevamente su solicitud.

Así mismo le informamos que para realiza la suspensión temporal del servicio de deben Cumplir todos los requisitos, los cuales se relacionan a continuación para su información y verificación: • Solicitud directa del propietario(s) o autorización del mismo. • Tener instalado medidor. • Estar a paz y salvo por todo concepto. • Encontrarse desocupado el inmueble. • Fotocopia de la cédula de los propietarios o autorizado.

Para su caso en particular, se evidencia avance de lectura, lo cual significa que en predio aún hay consumo. Por lo anterior, hasta tanto no se cumpla con la totalidad de los requisitos solicitados no es posible realizar la suspensión por usted solicitada.

Igualmente, le indicamos que las suspensiones temporales del servicio no deben afectar a terceros, tal como lo indica el contrato de condiciones uniformes en sus causales 20.2.2, por las cuales no procede la suspensión del servicio de común acuerdo en los siguientes casos: 1. Por solicitud expresa de la autoridad competente. 2. Cuando la suspensión afecte a terceros.

La suspensión del servicio de común acuerdo no libera al CLIENTE del cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a ésta. La EMPRESA podrá emitir factura cuando existan deudas pendientes por consumos anteriores, por financiación de cargos por conexión, o cuando se compruebe que existe consumo en la instalación.

Se procede a generar explicación de los valores adicionales en las facturas: Al respecto le informamos que, validando nuestro sistema de información comercial evidenciamos que usted no efectuó el pago de la factura No. 560420638 de agosto de 2019 por valor de \$ 355.960, dentro de la fecha límite establecida, la cual era 21 de agosto de 2019, razón por la cual se suspendió el servicio mediante la orden No. 303590771 el día 26 de agosto de 2019.

La suspensión del servicio se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1402 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula 203 del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica⁴, las cuales expresan, Que, a la falta de pago oportuno de la factura expedida por la Empresa, por un (1) período de facturación da lugar a la suspensión del servicio.

Al encontrar que usted no había efectuado aún el pago de la factura No 560420638 de agosto de 2019; se generó la orden de verificación de la suspensión No. 303651652 el 29 de agosto de 2019 con el fin de confirmar que el predio continuara sin servicio, en la cual se confirma "suspensión efectiva", por tanto, en la factura No 563869273 de septiembre, se carga el costo correspondiente por valor de \$26.520 de conformidad con lo estipulado en la cláusula 20.55 del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica."

Ahora bien, teniendo en cuenta el pago que se realizó el 11 de septiembre de 2019, se generó la orden de reconexión No. 303771810 el 12 de septiembre de 2019, con observación, "Reconexión efectuada" Por consiguiente, se procedió a cargar el cobro de reconexión que en la factura del mes de octubre de 2019 con número de documento No.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

567497010 de conformidad con lo estipulado en la cláusula 20.56 del Contrato De Servicio Público De Energía Eléctrica.

Ahora bien, le informamos que, validando nuestro sistema de información comercial evidenciamos que usted no efectuó el pago de la factura No. 567497010 de octubre de 2019 por valor de \$ 66.230, dentro de la fecha límite establecida, la cual era 22 de octubre de 2019, razón por la cual se suspendió el servicio mediante la orden No. 304168486 el día 26 de octubre de 2019.

La suspensión del servicio se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1407 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula 208 del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica, las cuales expresan, Que, a la falta de pago oportuno de la factura expedida por la Empresa, por un (1) período de facturación da lugar a la suspensión del servicio.

Al encontrar que usted no había efectuado aún el pago de la factura No 560420638 de agosto de 2019; se generó la orden de verificación de la suspensión No. 304223333 el 30 de octubre de 2019 con el fin de confirmar que el predio continuara sin servicio, en la cual se confirma "suspensión efectiva", por tanto, en la factura No 577928874 de enero de 2020, se carga el costo correspondiente por valor de \$26.520 de conformidad con lo estipulado en la cláusula 20.510 del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica.

Teniendo en cuenta lo anterior y al evidenciar que aún no se contaba con el pago de la factura del mes en mención nuevamente se genera orden de verificación de la suspensión No. 305215675 el día 02 de diciembre de 2019 con el fin de confirmar que el predio continuará sin servicio, lo cual se confirma "suspensión efectiva", por tanto, en la factura No 581419235 de febrero, se carga el costo correspondiente por valor de \$26.520 de conformidad con lo estipulado en la cláusula 20.5 del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica. Adicional, al evidenciar que aún no se contaba con el pago de la factura de los meses de octubre noviembre y diciembre nuevamente se generan las siguientes órdenes de verificación de la suspensión:

(...)

Con el fin de confirmar que el predio continuará sin servicio, lo cual se confirma "suspensión efectiva", por tanto, en la factura No 581419235 de febrero, se carga el costo correspondiente por valor de \$55.608 de conformidad con lo estipulado en la cláusula 20.5 del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica.

Ahora bien, teniendo en cuenta el pago que se realizó el 03 de marzo de 2020, se generó la orden de reconexión No. 306348862 el 04 de marzo de 2020, con observación, Reconexión efectuada" Por consiguiente, se procedió a cargar el cobro de reconexión que en la factura del mes de abril de 2020 con número de documento No. 588470256 de conformidad con lo estipulado en la cláusula 20.511 del Contrato De Servicio Público De Energía Eléctrica.

Es importante tener en cuenta que, a los valores cobrados por concepto de reconexión, se aplican las tarifas definidas por la Resolución CREG 225 de 1997, las cuales son previamente revisadas y aprobadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Es de mencionar, que todas las actuaciones efectuadas por la Compañía se encuentran contempladas en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica y la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios.

Respetuosamente, le recomendamos tener en cuenta las fechas de pago que aparecen en la factura y en la medida de lo posible, para evitar una suspensión, efectúe el pago en la primera fecha límite, ya que la segunda fecha corresponde al anuncio de suspensión.



Igualmente, queremos ofrecerle la posibilidad de recibir su factura electrónica, la cual podrá solicitar llenando el formulario que se encuentra en nuestra página electrónica, www.codensa.com.co en donde encontrará el link para la solicitud de esta vía e-mail.

Enel - Codensa le informa que, contra los cobros de reconexión y verificación de suspensión, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994. Recuerde que el recurso puede presentarlo al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com. De igual forma, en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso de Apelación, éste último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos definidos en la ley. (Negrillas nuestras)

En segundo lugar, se encuentra el derecho de petición radicado ante Promoambiental Distrito S. A. S. ESP del 11 de febrero, en donde se expresó:

"Amablemente y en calidad de propietaria del inmueble asociado a la cuenta contrato 13882-7, solicito amablemente la suspensión temporal de esta cuenta contrato, toda vez que el inmueble se encuentra desocupado desde el mes de septiembre de 2019, como prueba solicito tengan en cuenta el histórico de consumo de energía. Adicionalmente solicito se aclare el cobro de lo no debido en la factura 581419235-0, toda vez que ninguna persona habita el predio, y el histórico de consumo de energía constituye esta prueba, vale la pena recordar que la carga dinámica de esta prueba esta (sic) en su poder, toda vez que ustedes emiten sus facturas a través de operador de energía Enel Codensa,"

A su turno, la entidad encartada, allegó escrito con referencia "PD-575810-2020 del 3 de marzo de 2020" con la se pretendió dar respuesta al derecho de petición radicado por ella y donde se lee:

Con el objeto de dar respuesta a su petición del asunto, en la que solicita "revisión de predio desocupado e indica que el predio se encuentra desocupado desde el mes de septiembre del 2019 desea visita para la validación y que realicen comunicación antes de pasar al predio Cta contrato 10232294", le manifestamos:

1. Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P, verificó de manera oficiosa el consumo de la Cuenta Contrato N° 10232294 con la empresa Enel-Codensa, observando que tiene un consumo de energía menor a 50KWh, razón por tal motivo no se realizó la inspección requerida, pero se concederá la tarifa por predio desocupado ajustando el periodo actual de facturación comprendido entre el 2019/12/14 al 2020/01/13 (periodo 2002).

Además le informamos que esta Empresa ha decidido otorgar el descuento por predio desocupado a dos meses más a partir del periodo de facturación cuya fecha inicia el 14 de enero de 2020 (periodo 2003 y 2004).

2. Es de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Resolución CRA 720 de 2015, el cual establece que será necesario acreditar, por parte del solicitante, ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble presentando "al menos uno (1) de los siguientes documentos: i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable. ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/horas. iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del



servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio. Vi. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo (...)”.

Tal acreditación por la desocupación del inmueble “tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo”.

3. Con respecto a la presunta desocupación del predio desde septiembre, nos permitimos informarle sobre la obligación que tiene el usuario de informar a la Empresa cualquier cambio en las condiciones del inmueble persistiendo aún más en el evento de que el predio se encuentre desocupado, esto con el fin de que se aplique oportunamente el tratamiento tarifario de predio desocupado, por lo cual también la reclamación del solicitante debe ser oportuna (numeral 10 Art. 2.3.2.2.4.2.109 del Decreto 1077 de 2015) y cumplir con los requisitos de acreditación ya mencionados para ordenarse los descuentos respectivos a partir de la fecha en que el usuario informó la novedad.

Así pues confirmamos los cobros emitidos para las facturaciones emitidas antes del periodo actual el cual será re liquidado por lo ya expuesto en el numeral uno del presente escrito, toda vez que los ajustes por predio desocupado son a futuro y no con retroactivos, evidenciando que la usuaria esperó desde septiembre/2019 hasta febrero/2020 (cinco meses) para informar la desocupación del predio.

De acuerdo con la normatividad vigente en materia de prestación del servicio de aseo y por lo anteriormente expuesto la Empresa PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P. Decide

1. Accede Parcialmente a lo solicitado.

2. Re liquidar, ajustar y facturar, para la Cuenta Contrato No. 10232294, con tarifa de predio desocupado el periodo de facturación comprendido entre el 2019/12/14 al 2020/01/13 (periodo 2002).

3. Aplicar tarifa de predio desocupado para la Cuenta Contrato No. 10232294 a dos meses más a partir del periodo de facturación cuya fecha inicia el 14 de enero de 2020 (periodo 2003 y 2004).

Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la Empresa Promoambiental Distrito S.A.S. o Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en un mismo escrito debidamente motivado en los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación”
(Negrillas nuestras).

Analizadas las respuestas allegadas, una por la accionante y la segunda por la accionada, esta sede judicial encuentra que en efecto respondieron las peticiones que se radicaron en esas entidades y como la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa y que se notifique al interesado, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, **eficacia y publicidad**, para este Despacho Judicial se acreditó que las respuestas fueron recibidas, pues como se dijo en inicio, la inicial fue adosada por la petente y la segunda fue



notificada por aviso del 25 de marzo y recibida por la señora Velásquez según la guía de envío 500653357.

Finalmente, en la misma dirección gravitara la decisión de no proteger el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante, habida cuenta que, al existir certeza sobre la notificación de las respuestas por parte de las entidades accionadas, asimismo la certidumbre sobre el conocimiento que tiene la accionante de los recursos de vía gubernativa que pueda interponer contra las decisiones tomadas por las empresas de servicios públicos accionadas, que, dicho sea de paso, se encuentran enunciadas en las contestaciones ya reseñadas y que, al parecer, no fueron ejercidos por la accionante, circunstancia que fortalece aún más el argumento de declarar improcedente la presente acción, cuando resulta claro que como lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, la tutela no puede ser utilizada como mecanismo principal de protección, una tercera instancia o mecanismo para subsanar la desidia del peticionario, tesis que se acompasa con la realidad que se avizora dentro del expediente.

Finalmente, en lo que atañe al derecho de petición presentado ante Promoambiental Distrito S. A. S. ESP del 1º de junio de 2020, se concluye que le asiste razón a la accionada cuando informa que aún no se han cumplido los términos para resolver dicha solicitud, pues, como se desprende del formato PQR, la solicitud fue efectivamente recibida el 9 de junio y la tutela fue radicada el 16 de junio cuando habían transcurrido apenas 5 días del termino establecido por ley para su respuesta.

En consecuencia, por acreditarse que las respuestas fueron enviadas y que dentro de ellas se esbozan los recursos administrativos que puede ejercer la accionante, se negara la tutela interpuesta por la señora María Ana Victoria Velásquez Gallo.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **María Ana Victoria Velásquez Gallo** contra **Codensa S. A. ESP y Promoambiental Distrito S. A. S. ESP** acorde con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f9c9412b7034d6842b9f4607cd2c74009d6f8aad1364f5319d13c5484f097

Documento generado en 03/07/2020 10:10:48 AM